



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SEIEM

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917."

Oficio No. 205C13000/UT/035/2017

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 16 de enero de 2017

**MAESTRO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número **03613/INFOEM/IP/RR/2016**, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número **00159/SEIEM/IP/2016**, de fecha 22 de noviembre del año 2016, mediante la cual solicitó: *"Solicito todos los catálogos de cuentas con descripción de partidas que emplea la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 (Sede y Subsedes) para realizar sus informes de ingresos y egresos mensuales, así como una copia de las facturas, recibos, notas, etc. que sustentan los gastos mensuales realizados por partida del archivo electrónico que se adjunta para el periodo 2012 a 2016 para la sede y subsedes de la UPN 151."*[Sic], y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** correspondiente, conforme a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO

La C. [REDACTED], señaló como acto impugnado lo siguiente: *"La respuesta del Lic. Israel Salazar Castañeda, titular de la Unidad de Transparencia de los SEIEM al solicitarme de manera textual "se sirva ampliar su requerimiento, proporcionando los datos de las partidas faltantes en el documento que remite como archivo adjunto a su solicitud, toda vez que la información no corresponde en su totalidad a los informes financieros de la institución educativa, asimismo, respecto de la modalidad de entrega, especifique el tipo de copias en las que requiere la información (simple o certificada)" "Finalmente, hago de su conocimiento que en caso de no atender este requerimiento, completar o ampliar lo solicitado en el lapso de diez días hábiles a partir de la fecha de este oficio, se tendrá por no presentada su petición, quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar."* [Sic].

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente: *"Esta información que estoy solicitando en el anexo así me fue proporcionada en su versión pública por el mismo SEIEM vía SAIMEX en los anexos a la solicitud 0091/SEIEM/IP/2016 y en los anexos al recurso de revisión 02689/INFOEM/IP/RR/2016, Ahora de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios en el artículo 11 dice de manera textual "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona." Por otro lado el artículo 12 de la Ley en comento dice "... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." En estos dos artículos se sustenta que lo único que realicé en el anexo de la solicitud fue especificar de manera muy concreta los montos y las partidas de la información que necesito de los ingresos y egresos y si no aparecen todas las partidas, es porque los datos están en ceros y no los necesito. Ahora por otro lado al mencionar el Lic. Israel Salazar que "la información no corresponde en su totalidad a los informes financieros de la institución educativa", se infiere que entonces esa información fue recopilada y procesada para dar respuesta a mi solicitud de información anterior, con lo cual se estaría faltando al artículo 12 de la Ley en comento, en lo tocante a la información que deberá estar "en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", además se infiere la falta de congruencia, confiabilidad, verificabilidad y veracidad de la información que el mismo SEIEM me proporcionó vía SAIMEX al pedir el Lic. Israel "los datos de las partidas faltantes" tal y como lo estipula el artículo 11 de la Ley en Comento. Finalmente anexo encontrará el archivo que recibí vía electrónica por el SAIMEX y en el cual me basé para elaborar el anexo de mi solicitud, por otro lado comento que la forma en que necesito los datos es de manera electrónica vía SAIMEX en copia simple. Por lo que reitero mi solicitud de información tal como la planteé desde un inicio." [Sic].*

En primer término refiero que en fecha 29 de noviembre del año en curso, se requirió al solicitante vía electrónica a través del SAIMEX, la solicitud de aclaración con oficio número 205C13000/UT/543/2016, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual refiere lo siguiente:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"Art. 159.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Lo anterior, a efecto de que proporcionara información faltante y necesaria para la atención completa y oportuna de su solicitud.

Ahora bien, considerando que el plazo máximo para atender la solicitud de aclaración por parte de la solicitante, es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la misma, de las constancias que obren en el expediente electrónico se advierte que no se recibió la aclaración solicitada.

Por lo anterior, en fecha 14 de diciembre del año 2016, automáticamente el sistema (SAIMEX), le notificó a la peticionaria que con fundamento en el artículo 159, se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que no presentó aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud.

De lo anterior se concluye que no se atendió la solicitud de aclaración por parte de la C. Ariana Grande Portilla, dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado con anterioridad.

Por otra parte, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se invocan las causales de procedencia del Recurso de Revisión como a continuación se detallan:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 179. *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico. 148*

Es así que la solicitud de aclaración no es considerada por la Ley multicitada, como una negativa de la información, ya que es un medio para complementar, corregir o ampliar la petición y continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

ISC/JRBV/mdfp/macp

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
UNIDAD DE TRANSPARENCIA